



MEMORANDUM LGBO N°028/2020

**A: PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL (S)**

**DE: DANIELA MARCHANT MARCHANT
JEFA OFICINA REGIONAL O'HIGGINS**

MAT.: Solicita Medidas Provisionales Pre Procedimentales "Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo".

Fecha: 25 de noviembre de 2020.

Por medio del presente solicito a Ud. se adopten las medidas provisionales indicadas, considerando los hallazgos y la eventual elusión al sistema, constatados por esta Oficina Regional, los cuales se traducen en una situación de riesgo ambiental para el sector de La Candelaria y los residentes cercanos al proyecto.

SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES

I. Antecedentes de la unidad fiscalizable “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo”.

La unidad fiscalizable “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo” consiste en una empresa que se dedica a la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo asimismo el servicio de mediería. En este proceso, el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 - 150 días (4-5 meses), para posteriormente ser comercializados. Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo, para ello el desafío del titular se centra en maximizar la eficiencia de conversión.

A consecuencia del efecto de la sequía que ha afectado al país en los años anteriores, en los meses de agosto a octubre del año 2019, el titular recibió animales del norte, cuarta y quinta región, los cuales, al llegar en muy mal estado al proceso de engorda, ha traído como consecuencia, que se alargue su estadía, pasando de una estadía promedio de 120 días a 150 días (4-5 meses), a una estadía que puede llegar hasta el doble de la establecida como promedio.

El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda esta arrendado y funcionando hace dos años aproximadamente. El predio arrendado posee una superficie de 20 hectáreas. La superficie ocupada para la engorda de ganado es de aproximadamente 10 hectáreas. De acuerdo a lo indicado por la unidad pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la región de O’Higgins, al mes de julio, en estos corrales existían 2.700 vacunos novillos aproximadamente.

El área del predio utilizada para la engorda de las cabezas de ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractor para disposición del alimento en los comederos, los cuales se ubican pegados a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo. Estos comederos son de concreto y los bebederos de bins plásticos.

Estos corrales corresponden a cercas de madera con portones de madera o metal de forma de impedir la salida de los animales y que de acuerdo a lo constatado en terreno también permite mantener separados el ganado por contrato de servicio. No existe otra infraestructura de confinamiento con techo donde los animales se puedan llevar en condiciones de clima adverso durante los meses que se encuentran en el proceso de engorda en el predio. Es decir, los animales una vez entregados a la Agrícola para la engorda, son ingresados a un corral o establo donde son alimentados, para luego meses después salir del mismo a venta o matadero.

II. Ubicación y layout de la unidad fiscalizable.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth 2020, elaboración propia).



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84	Huso: 19	UTM N: 6.233.672	UTM E: 351.539
--	-----------------	-------------------------	-----------------------

Ruta de acceso: El acceso al proyecto se realiza desde la ruta 5 sur, tomando la salida de acceso a Codegua. Desde aquí se debe continuar hacia la localidad de Candelaria.

III. Actividad de inspección ambiental realizada

En noviembre de 2020 se elaboró el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA.

En dicho documento se dio cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental y del examen de información realizado para constatar los hechos descritos en 2 denuncias presentadas.

La actividad de fiscalización abordó las Denuncias N° ID 41-VI-2020 y 65-VI-2020; SAFA 777-2020. A continuación, se presenta un resumen de estas denuncias:

N° denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Tipo de denunciante	Breve resumen de la denuncia
41-VI-2020*	03-07-2020	I Municipalidad de San Francisco de Mostazal	<p>1) Se efectúa denuncia por descarga de RILes a la vía pública y canales de regadío, posiblemente provenientes de instalación de engorda de ganado bovino, que opera sin permisos sectoriales, en dirección Parcela La Candelaria PC 10 LT B, sector Candelaria, comuna de Mostazal, ubicado en terreno ROL PROPIEDAD 138-64, a nombre de don Guillermo Astorga Acevedo, donde se constatan corrales con aproximadamente 1.500 animales.</p> <p>2) Se efectúa denuncia por descarga de RILes a la vía pública y canales de regadío, desde instalaciones de plantel de cerdos de AGROSUPER, ubicadas en sector Candelaria, comuna de Mostazal, Parcela 7 Candelaria 1 y 2 "Grupo 4, El Milagro", ubicada en terreno ROL PROPIEDAD 00138-00061, a nombre de Agrícola Super Limitada.</p> <p>Durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, y tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera citadas en el punto 1 y 2 de esta denuncia. Esta situación ha generado una grave contaminación del suelo, canales y pozos, con las consecuencias de una proliferación de vectores, de enfermedades en la zona, como gran cantidad de moscas y ratas. En virtud de los hechos narrados, solicito se inicie la investigación y sanción correspondientes, si corresponde, de los efectos causados a nuestros vecinos y el medio ambiente.</p>
65-VI-2020	20-10-2020	Junta de Vecinos Alto de La Candelaria	<p>Debido a la cantidad de animales (2.700) se generó una cantidad de fecas imposible de manejar, las cuales generan vectores en alta cantidad y malos olores. Además, para las lluvias se colapsó y las aguas infectadas colapsó y se desplazó hacia y por las acequias y caminos del sector quedando inundadas de aguas negras las casas y patios, afectando a los pobladores y sus plantaciones.</p>

*La denuncia indicaba dos posibles causantes del derrame, con titulares distintos, en función de la información entregada por la SEREMI de Salud y SAG, quienes atendieron la denuncia cuando ocurrió, los hechos se relacionan a un único titular que es el abordado en este expediente.

El análisis de información incluyó la información aportada por el SAG y la SEREMI de Salud en sus respectivos informes técnicos, realizados a raíz de fiscalizaciones sectoriales realizadas por ambos servicios a razón de incidente de

derrame de purines hacia el exterior del predio en el mes de julio, más la información aportada por el titular la cual fue solicitada mediante acta de inspección del día 31-08-2020.

Durante el mes de julio y debido a las altas precipitaciones ocurridas, se saturó el suelo de este predio, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. En los corrales se generó un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector.

La inclinación natural del sector donde se ubica la unidad fiscalizable, la cual cuenta con una leve pendiente este a oeste, provocó que los purines saturados con el agua de la lluvia, escurrieran hacia abajo por el predio. El día sábado 04-07-2020, debido a las altas precipitaciones ocurridas en la madrugada y la mañana de ese día, un inspector del SAG pudo constatar que los purines habían llegado al camino, alcanzando varias entradas de casas y acequias del lugar. Como medida de control del derrame, el titular excavó contrafosos en parte del perímetro del predio.

El SAG en su reporte técnico señala que los suelos de este sector son de textura arenosa-pedregosa. Lo que corresponde a suelos de alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector. Este antecedente levantado por el SAG, es un factor que se considera para considerar si una obra de contención de derrames, en este caso de purines, debería ser impermeabilizada o no. Es importante considerar que los contrafosos construidos por el titular para contener los derrames del mes de julio, no cuentan con impermeabilización de ningún tipo ya que fueron excavados rápidamente para superar el incidente. También es relevante indicar que existen casas cercanas las cuales, por estar en un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable, cuentan con pozos profundos propios o están conectados al APR La Candelaria.

La Seremi de Salud realizó visita inspectiva al proyecto con fecha 3 de julio 2020, donde apreciaron y constataron in situ la engorda de aproximadamente 2.800 cabezas de ganado bovino y de acuerdo a la información entregada por el administrador de la engorda de ganado, esta estaba en plena producción desde el mes de febrero 2020, es decir a la fecha de la inspección por parte de los funcionarios de salud, los animales ya llevaban en el lugar 5 meses.

Adicionalmente indicaron que tomaron muestras de agua potable del APR de La Candelaria, así como también en algunas casas – habitaciones, con el objeto de verificar que el escurrimiento de estiércol y orines, no hubiese impactado el pozo del APR y afectado la calidad bacteriológica y química del agua potable.

En relación al silo de ensilaje constatado, es importante señalar, que el mismo corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de forma de fomentar la fermentación del mismo bajo condiciones aneróbicas (sin aire y sin oxígeno). El objetivo es crear una fermentación que preserve la planta de forraje lo más cerca posible a su estado original y de esta forma ser utilizada como parte de la alimentación de las cabezas de ganado. Una de las problemáticas asociadas al ensilaje tiene que ver con la generación de malos olores cuando se abre una sección del silo de ensilaje para retiro de forraje, si esta abertura es muy amplia, se produce un cambio en las condiciones anaeróbicas a aeróbicas con la consecuente generación de malos olores. De acuerdo a lo constatado por esta superintendencia en terreno, el ensilaje se encontraba abierto en una sección completa, con la consecuente generación de malos olores.

Respecto al ciclo de engorda, el titular dentro de los antecedentes que entregó, indicó programa de liberación (retiro por finalización del ciclo de engorda) de cabezas de ganado bovino para los meses de septiembre a diciembre 2020.

Tabla N° 1: Proyección de salida de animales por mes, de septiembre a diciembre 2020

Mes	Salidas	Llegadas	Existencia por mes cabezas de ganado
Septiembre	1023	-	820
Octubre	270	-	550

Noviembre	216	-	334
Diciembre	180	1.000	1.154

Como se puede apreciar en la tabla N°1, el titular desde el mes de septiembre tendría retiro programado de animales e indica la llegada en el mes de diciembre 2020 de 1.000 novillos de la Federación Nacional de rodeo para iniciar proceso de engorda, por lo que en el mes de diciembre pasaría de 154 animales a 1.154 animales.

De acuerdo a lo indicado en los Manuales Bovinos del INIA (<http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR40330.pdf>) dentro de las Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) se encuentran: Manejo de efluentes de los silos de ensilaje para evitar su escurrimiento e infiltración y evitar una posible contaminación de cursos superficiales o napas freáticas, adecuado tratamiento de purines, eliminación de desechos de agroquímicos, por ejemplo, envases vacíos, plásticos de ensilaje, etc.

A continuación, se presentan los hallazgos relativos a elusión identificados en el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA:

Tipología	Hallazgo
<p>Artículo 10° Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: l) Agroindustrias, mataderos, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.</p> <p>Artículo 3 D.S N° 40/2012 (Reglamento del SEIA): <u>letra l)</u> Agroindustrias, mataderos, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: <u>l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:</u> <u>l.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado de bovino de carne;</u></p>	<p>De acuerdo a lo constatado por el SAG de la región de O'Higgins, en el mes de julio, el titular contaba con 2.700 cabezas de ganado en los corrales del predio. Así mismo, el titular con ocasión de actividad de inspección ambiental, mediante carta recepcionada con fecha 16 de septiembre 2020, indicó que al día de la inspección (31 de agosto 2020) contaban con 1.843 cabezas de ganado. En este mismo escrito, el titular señala que para animales que vienen en condiciones normales el proceso de engorda dura alrededor de 120 a 150 días, es decir de a 4 a 5 meses. Para animales que producto de la sequía venían en malas condiciones, este proceso de estadía de engorda puede duplicarse.</p> <p>Adicionalmente, y analizados los antecedentes entregados por el titular para el contrato suscrito con la Federación Nacional de Rodeo, se observa que la estadía de los animales para su ciclo de engorda fue de aproximadamente 6 meses.</p> <p>El proceso de engorda se realiza en corrales, consistentes en cercos de madera con portón metálico o de madera, comederos de concreto y bebederos plásticos. Los animales están durante todo el ciclo de engorda dentro de su corral con acceso al comedero y al bebedero de forma directa desde el mismo corral sin salir de este.</p>
<p>Artículo 10° Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen</p>	<p>De acuerdo a lo constatado tanto por esta Superintendencia, el SAG y la SEREMI de Salud, la Unidad Fiscalizable no cuenta con sistema de tratamiento para el guano o purines generados. Estos son acumulados dentro de los mismos corrales durante el ciclo de engorda, y una vez terminado, es retirado para luego ser dispuestos y acopiados sobre suelo desnudo y a la intemperie dentro del mismo predio.</p>

Tipología	Hallazgo
<p>domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>letra o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</p> <p>o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.</p>	<p>Considerando que una cabeza de ganado bovino para carne de 227 Kg de peso vivo genera en promedio 13,6 Kg/día de guano (Fuente: http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/ta/NR19078.pdf).</p> <p>Consideraremos un ciclo de engorda con un mínimo de estadía, es decir de 120 días y obviaremos el hecho de que un animal con los meses va subiendo de peso y que por lo tanto no se mantiene estable, pero para simplificar el cálculo se dejó fijo en 227 Kg:</p> <p>13, 6 Kg/día de guano x 120 días de ciclo engorda = 1.632 Kg de guano en el ciclo de engorda por animal (36,7 toneladas)</p> <p>1.632 Kg de guano x 300 cabezas de ganado de bovino = 489.600 Kg de guano totales por ciclo de engorda de 300 animales, es decir, un ciclo de engorda de 120 días para 300 cabezas de ganado bovino, genera 489,6 toneladas de guano.</p> <p>El cálculo se realizó considerando el número límite de ingreso al SEIA, indicado en la letra l.3.1 de 300 animales, de esta forma ya considerando 300 cabezas de ganado bovino y cualquier número superior a este, la disposición de residuos sólidos ya se encuentra por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días, alcanzando bajo cálculos conservadores, una capacidad de disposición de 489,6 toneladas.</p>

IV. Riesgo inminente

De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible señalar que actualmente la unidad fiscalizable se encuentra funcionando entregando el servicio de mediería o engorda de cabezas de ganado de vacuno, en números de cabezas superior a 300 unidades, que debido a los volúmenes de animales manejados con la consiguiente generación de purines y por lo tanto el manejo de un gran volumen de alimentos para estos animales, lo que se traduce en un ensilaje de gran envergadura, puede generar generación de malos olores, y vectores (moscas), además de eventos de derrames de purines fuera del predio, como lo ocurrido en el mes de julio 2020. Asimismo, tanto el manejo de los purines en los corrales y el acopio de los mismos sobre suelo desnudo puede generar procesos de infiltración a las napas freáticas a consecuencia de las características propias del suelo de este sector, correspondientes a suelos de textura arenosa - pedregosa.

V. Análisis de procedencia de medidas provisionales

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA, establece lo siguiente:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, establece que:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...).”

Los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

A continuación, para la procedencia de las medidas, es necesaria la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo.”*¹ Asimismo, que *“la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio.”*² Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos.”*³

En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA, dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina. De este modo, conforme a lo señalado en el título III de este memo, se aprecia que ante el riesgo de derrames o escurrimiento de purines fuera del predio, este es un riesgo concreto en términos que ya ocurrió un evento durante el invierno. Efectivamente en ese caso en particular se debió a una lluvia intensa, la cual se sumó a la cantidad de purines dentro de los corrales, generándose una saturación del suelo con el consecuente escurrimiento. Independiente de la ocurrencia de una lluvia intensa o no, se mantienen los otros factores relacionados a la cantidad de purines en corrales, acopios de guano dentro del predio, la pendiente natural del mismo, y las condiciones naturales de los suelos (arenoso – pedregoso) que presentan una alta infiltración o percolación de líquidos, los que podrían afectar las napas freáticas del sector. En este sentido es importante destacar la existencia de casas cercanas y otras aguas abajo que cuentan con pozos para abastecerse de agua. Así mismo, este es un sector agrícola con plantaciones cercanas.

Adicionalmente, respecto al riesgo a la salud en función de la generación de malos olores y vectores (moscas), en el caso del primero este ya estaba presente durante las actividades de fiscalización en los meses de julio y agosto, con

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

distintos focos de generación, los corrales, el acopio de guano y el ensilaje. Para el caso de las moscas, es conocido que la materia fecal de animales es un lugar propicio para el desarrollo de la pupas y también que en los meses de invierno las mismas entran en una especie de hibernación por lo que mientras las temperaturas sean bajas, estas no se ven. Pero con el aumento de la temperatura éstas experimentan un aumento exponencial si no son controladas. Por lo anterior un buen manejo de los purines es de suma relevancia para el control de los malos olores y el aumento de las moscas, aspecto muy relevante si consideramos que las viviendas mas cercanas se encuentran a menos de 100 metros (justo al frente de la unidad fiscalizable, cruzando el camino).

Según se ha expuesto en este memorándum, existen antecedentes que permiten concluir que el proceso actual de engorda de cabezas de ganado de bovino en corrales en los volúmenes actuales, sin contar con medidas de control de derrames, sin sistema de tratamiento o de disposición de purines y guanos, genera una situación de riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, con la ocurrencia en el mes de julio de un evento de escurrimiento de purines fuera del predio afectando camino principal y casas cercanas. En los términos que la jurisprudencia ha interpretado como necesario para la aplicación del artículo 48 de la LO-SMA, en particular respecto de los riesgos de derrames fuera del predio ante lluvias, de infiltración de purines y líquidos percolados desde el acopio de los mismos, infiltración de lixiviados desde ensilaje, generación de malos olores desde los corrales, los acopios de purines y guanos así como del ensilaje, junto con la generación de moscas.

En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, **que la solicitud realizada dé cuenta de la posible comisión de una infracción**- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el Título **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente memorándum, las que dan cuenta de que en base a los hechos constatados y al examen de información realizado a los antecedentes aportados por el SAG y el mismo titular, en específico, al haber determinado que la Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo corresponde a un proyecto que se dedica a la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, constatándose en distintos momentos que las cabezas de ganado en el predio superan las 300 unidades en donde su estadía promedio es entre 120 y 150 días (4-5 meses) en corrales o establos de confinamiento en los cuales se les alimenta a través de comederos y bebederos de forma racionada y con una disposición superior a los 489, 6 toneladas de residuos sólidos (guano) para el ciclo actual de engorda, esto sin considerar el guano ya acopiado de ciclos anteriores y constatado durante la visita de inspección ambiental, se concluye que los antecedentes del proyecto contemplan obras y/o acciones que se enmarcan dentro de la tipología de proyecto establecida en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por los literales l. 3) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En último lugar, y en lo relativo a la **proporcionalidad de las medidas ordenadas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respectando las normas que la regulan", y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo

4 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que por este memorándum se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución

Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control sobre el inicio de un nuevo ciclo de engorda de animales, en función de que de acuerdo a la información entregada por el mismo titular, en el mes de diciembre tendrían 154 animales en el predio, con tal de verificar que dicha condición se mantendrá provisoriamente hasta que el titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada, mediante la dictación de medidas provisionales respecto al no ingreso de nuevos animales a engorda. A mayor abundamiento, cabe indicar que las medidas que por este acto se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a lo indicado en la letra l.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012, mientras no obtenga autorización.

VI. Propuesta de medidas provisionales

Por lo anterior es que solicito a usted, tenga a bien disponer la aplicación de medidas provisionales de acuerdo a lo señalado en la letra a del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en:

Mantener el número de menos de 300 cabezas de ganado de bovino el cual alcanzaría en el mes de noviembre y diciembre, para lo anterior es necesario solicitar el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda, en particular para el mes de diciembre de aquellos informados por el mismo titular en su cronograma correspondientes a la Federación Nacional de Rodeo, consistentes en 1000 animales. Para esto es necesario contar con la siguiente información como medio de verificación:

- a. Detalle de los animales recibidos y liberados durante los meses de septiembre a diciembre 2020 y hasta la fecha que dure la medida, en una planilla Excel la cual debe contener como información mínima para una correlación de los datos: identificación de procedencia de los animales ingresados, fecha de ingreso, número de animales ingresados para esa fecha. Para el caso de la salida (liberación) identificación del retiro ya sea por transportista, lugar de destino final o dueño del animal, fecha de la salida y el número de animales que salieron en cada fecha. A continuación, se presenta un ejemplo de Tabla

Mes de septiembre						
Ingresos			Salidas			
Fecha	Identificación procedencia o contrato de servicio	N° de animales	Fecha	Identificación destino salidas	Identificación Propietario o contrato de servicio	N° de animales

Para el seguimiento de la medida se debe presentar la planilla de registro, junto con las guías de despacho o ingreso de animales en formato pdf. como respaldo.

- b. Presentar un cronograma de retiro del guano acopiado dentro del predio, así como del guano retirado desde los corrales, que no podrá superar los 20 días corridos hasta su completa implementación. De haber realizado retiro en los meses de septiembre a la fecha de notificación de las medidas, debe entregar planilla excel con el detalle del retiro, indicando como contenidos mínimos, fecha del retiro, identificación del transportista y/o patente del vehículo, cantidad retirada y lugar de disposición final. Esta misma planilla debe ser presentada para los retiros que se realicen en función del cronograma. El retiro del guano del predio, deberá ser realizado en camiones estancos y cubiertos y de preferencia evitando las horas del día con mayor temperatura. Para verificar el tipo de vehículos utilizados, el titular deberá entregar fotografías de respaldo fechadas de las condiciones de retiro.

- c. Plan de manejo de vectores (moscas), en particular medidas de control para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro de guano.

El cronograma al cual se refiere la letra b) debe ser entregado en un máximo de 7 días corridos, contados desde el momento de la notificación.

La duración de las medidas indicadas será de 30 días corridos (plazo máximo), contados desde el momento de la notificación, luego de lo cual se deberá entregar un reporte de cumplimiento (en un plazo máximo de 5 días hábiles desde vencido el plazo máximo), que dé cuenta de las actividades realizadas, acompañado de fotografías georreferenciadas y otros medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de todo lo ordenado.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniela Marchant Marchant.
Jefa Oficina Regional de O'Higgins
Superintendencia del Medio Ambiente



KOM

Distribución:

- Fiscal (S), Pamela Torres Bustamante.
- Jefe (S) DSC, Emanuel Ibarra Soto.
- Expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA